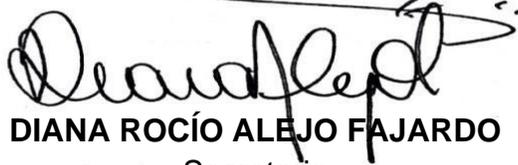


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C. veintiuno (21) de julio de 2020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2013 – 00492, informándole que en auto del 28 de agosto de 2019 se requirió al apoderado de la parte actora para que notificara a la empresa convocada a juicio, sin que haya impulso alguno desde dicha fecha.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto la parte actora no ha solicitado dar trámite al proceso desde hace más de seis meses. Bajo dicho derrotero se le recuerda a la parte ejecutante que el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**”*
Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple***

efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”

Verificado entonces que mediante providencia del 5 de agosto de 2013, se libró orden de pago a favor del señor SOILO MADRIGAL y contra la empresa ESSENTIAL ENERGY SERVICES S.A. SUCURSAL COLOMBIA y posteriormente, con auto del 19 de septiembre de 2013 se adicionó la orden de pago a favor del ejecutante (fl. 58 y 65).

Se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de la ejecutada y para ello, fueron librados cuatro despachos comisorios ante la autoridad correspondiente, en el año 2014, 2015 y finalmente en el año 2017.

Pese a lo anterior, la medida decretada no fue materializada y en auto del 28 de agosto de 2019 se negó librar un nuevo despacho comisorio era desgastante, dado que el apoderado de la parte actora no compareció a ninguna de las diligencias que programó en su oportunidad los juzgados comitentes.

En el mismo auto, se conminó al ejecutante y a su apoderado para que realizaran los trámites tendientes a notificar a la empresa convocada a juicio, sin embargo, desde agosto de 2019 a la presente data la parte actora no ha desplegado actuación alguna con miras a obtener la notificación de la misma, lo que muestra a ésta juzgadora el desinterés del ejecutante.

En ese sentido, y de conformidad con el descuido de la parte actora se ordenará el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como Director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, en el caso de autos no podría el Despacho actuar como la parte interesada y realizar la notificación de la ejecutada, pues dicha actuación rayaría con el derecho fundamental de igualdad, máxime si la misma parte desde hace más de **seis meses** no hace pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima tramite.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 9-05-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf-vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaecbf29fd915519effee68be2b000d30fee8d8c51a7cba156aa3ebb415ac**

Documento generado en 08/05/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>